Rawson 18 de abril de 2017.

------**VISTO**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“T., A. L. c/ M. SRL s/ Ejecución Hipotecaria”** (Expte. N° 23579-T-2015).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **I.** Vienen estos autos a consideración del Tribunal en virtud del recurso de casación por arbitrariedad interpuesta por la demandada a fs. 233/242 contra la Sentencia Interlocutoria N° 77/14, dictada por la Cámara de Puerto Madryn (fs. 222/225). Esta última denegó el recurso de apelación de la accionada y confirmó la sentencia de primera instancia de fs. 196, que rechazó la impugnación planteada por la ejecutada y aprobó la liquidación practicada por la actora.----------

------ Con posterioridad a la sentencia en crisis se aprobó a fs. 287 (11/11/2014) una segunda liquidación confeccionada por la actora (fs. 256) en base al capital inicial, cotización del dólar a la fecha de cálculo e intereses desde la mora, la que arrojó una suma total de $ 1.094.611,20. En esta resolución se ordenó librar cheques con imputación a gastos, honorarios e IVA de primera y segunda instancia (fs. 57 y 178); y a cuenta de capital e intereses.----------

------ **II.** El recurso de casación se estructura en VII acápites. En el ap. I identifica el objeto y en el ap. II hace alusión a la causal invocada.----------

------ En el ap. III, que por error indica con el número II, menciona las garantías constitucionales y procesales afectadas. Cita jurisprudencia de la CSJN. En el IV individualizado como III-, señala el cumplimiento de los recaudos de depósito, sentencia de cámara y constitución de domicilio.----------

------ En lo sucesivo se dedica a relatar los antecedentes del caso y en los aps. VI y

VII ingresa en la fundamentación recursiva.----------

----- La recurrente califica a la sentencia en crisis de arbitraria. Entiende que se efectuó un incorrecto análisis integral del proceso, lo que llevó a un pronunciamiento que desconoce sus propios fundamentos anteriores, y viola su derecho de propiedad.-

---

------ Insiste en que la liquidación es el acto procesal a través del cual se determina en forma expresa la cuantía de la condena, que incluye capital, intereses, gastos y costas. En lo relacionado específicamente con los intereses, trae a colación el art. 953 del Código Civil, y funda la exorbitancia de los mismos en la variación del dólar y el tipo de proceso. Solicita se fije una tasa de interés acorde a las circunstancias y que no sea violatoria de las buenas costumbres.----------

------ Hace hincapié, que la etapa de liquidación es el ámbito para cuestionar los intereses por exorbitantes, abusivos, usurarios, contrarios a la moral entre otras causales; y evaluarse su incidencia, por lo que no pueden determinarse a priori (fs. 238 vta./239).----------

-

------ La recurrente remarca que la propia Alzada no aplica su doctrina, ya que en otro precedente que se citó obró en el sentido que hoy se pretende, sin embargo, sostuvo que era inaplicable porque la tasa de interés no se encontraba estipulada en la sentencia que mandaba llevar adelante la ejecución. En este caso, la casacionista demuestra lo contrario con la cita textual de la parte pertinente del decisorio referido (fs. 239 vta.).----------

------ Resalta que lo particular de la situación planteada en autos se refiere al art. 656 del CC. Explicita que al momento de dictarse la sentencia definitiva (30/7/2012) la cotización de la moneda estadounidense era de u$s 1= $ 4,33, y que al practicarse la liquidación impugnada era superior a los $ 8 por cada dólar estadounidense. Es decir -agrega- existió una variación superior al 90% en la cotización del dólar, y por ende, una excesiva protección del crédito reclamado; y a su vez, que la naturaleza propia de esta ejecución redujo cualquier tipo de riesgo sobre el incumplimiento.--

---------- Estas dos variables, sostiene, debió tener en cuenta la Alzada para analizar lo exorbitante de los intereses. Por el contrario, sobre premisas equivocadas y destextualizadas se confirmó el fallo en crisis (fs. 240 in fine/241). En fin, solicita se admita el recurso interpuesto y se traten las demás cuestiones rechazadas (morigeración de intereses y consideración de los pagos parciales -fs. 242 vta.-). Finalmente, efectúa el petitorio de rigor.----------

------ **III.** Puesto el expediente a disposición de las partes, según constancias del testimonio de fs. 296 y vta., solo la recurrente hizo uso de la facultad que le confiere el art. 296 del rito (fs. 298/302vta.).----------

------ Reitera aspectos ya señalados en el recurso de casación, cita jurisprudencia y concluye que los intereses fijados y aplicados son desproporcionados y violatorios de la buena fe y las costumbres.----------

------ **IV**. A fs. 305 y vta. emitió dictamen el Procurador General y propició el rechazo del recurso de casación interpuesto.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.1**. En un primer orden de ideas cabe manifestar que el trámite procesal conferido y la índole de la cuestión a resolver exigen introducir una aclaración preliminar sobre la estructura de esta sentencia.----------

------ En la SI N° 34/SRE/2015, *in re* "MUSSIO, Mónica Gladys y Otros c/ Don J. Moisés SRL s/ Ejecución de Sentencia" (Expte. N° 23.241-M-2013), precisamos el concepto de "sentencia definitiva" a los fines de la exigencia de acuerdo y voto individual establecida para los recursos extraordinarios de casación e inconstitucionalidad (arts. 289 y ssgts. del CPCC). Razones de celeridad y economía procesal aconsejan remitir a la lectura de los fundamentos allí

desarrollados.----------

------ Así, a la luz de esas definiciones, la presente decisión no ingresa en el concepto de “sentencia definitiva” que deba satisfacer tales exigencias: acuerdo y voto individual. Ello porque no es de aquellas que ponen fin al pleito al resolver sobre la cuestión fundamental debatida en la causa.----------

------ La resolución que cuestiona el escrito en examen nada resuelve sobre la cuestión de fondo del juicio hipotecario; en la que ya se dictó la sentencia de trance y remate. En efecto, el planteo que arriba a esta instancia se restringe, en el marco de la ejecución de sentencia, al cuestionamiento constante -sin haber recibido respuesta alguna- acerca de la tasa de interés exorbitante que se aplicó, sistemáticamente, al monto de condena; y siempre al margen de los pagos acreditados en la causa.----------

------ Tal contenido determinó que las decisiones tomadas en las instancias previas adoptaran la forma de sentencias interlocutorias (ver fs. 196 y vta. y 222/225).------

------ Por lo demás, el trámite procesal conferido habilitó la plena participación de los sujetos involucrados y resguardó la efectiva vigencia de la garantía constitucional de defensa en juicio.----------

------ Ahora bien, sin perjuicio de que la sentencia en crisis es interlocutoria en cuanto a su estructura, por sus efectos es equiparable a una resolución definitiva, toda vez que el planteo de la recurrente atinente a la tasa de interés y a la falta de consideración de los pagos parciales, desbordan la estructura formal del proceso e impiden reeditar la cuestión en otro juicio, lo que causaría un gravamen de imposible reparación ulterior (Bianchi, Alberto B., *Autos interlocutorios equiparables a sentencia definitiva dictados durante el transcurso de un proceso*, ED, t. 178, p. 1114 y ssgts; art. 558 del CPCC; y Hitters, Juan Carlos, *Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*, Ed. Platense, 2° Edición, p. 526).-----

------ Definida la estructura del pronunciamiento y el carácter de la temática a resolver, corresponde en esta oportunidad hacer una reseña de los antecedentes

relevantes de la causa que serán considerados para resolver la cuestión, más algunas acotaciones que se destacarán para favorecer la mayor comprensión del caso.----------

------ ***I.2. Antecedentes de la causa.***----------

------ **I.2.a.** En el presente se inició una ejecución hipotecaria, en base a un contrato de venta pactado en dólares estadounidenses con constitución de hipoteca, y se convino una financiación por el saldo pendiente. Esta operación se instrumentó por escritura pública en fecha 14/01/2010 (fs. 5/10). La deuda reclamada corresponde a una suma de *U$S 45.000*, respecto de una operación que implicó un total de *U$S 200.000*.----------

------ El juez despachó el mandamiento de intimación de pago y embargo por la suma de $ 194.850, conforme art. 525 del CPCC (fs. 18). Por igual suma y en la misma moneda, dictó sentencia de trance y remate; y previó el reajuste contemplado en la norma citada (fs. 56/57).----------

------ **I.2.b.** A fs. 88, la ejecutante practicó liquidación y aplicó una tasa del 3.2% mensual, correspondiente a la pactada en la escritura hipotecaria, la que fue impugnada por la demandada, en particular la tasa utilizada, pues consideró que era de aplicación para deudas en pesos, y solicitó en forma subsidiaria, la morigeración de los intereses por desproporcionados (fs. 92). *No recayó sobre tal incidente, resolución alguna del juez de grado, pese haberlo tenido presente para su oportunidad (ver fs. 95 y 100)*.----------

------ **I.2.c.** La ejecutada, a fs. 106 y 128, efectuó depósitos por un total de $357.527,25 y practicó liquidación hasta la fecha del último de ellos (18/6/2013). Solicitó que se considere el dinero depositado a favor del actor y reiteró la

morigeración de los intereses pactados.----------
-

------ **I.2.d.** La actora contestó traslado y a su vez liquidó nuevamente la deuda, con idénticos parámetros que la anterior y *sin descontar los depósitos efectU.os por el ejecutado en autos* (fs. 146/150).----------
------ Corrido el traslado de ley, el ente social accionado impugnó con similar argumentación defensiva (fs. 155/157).----------
-

------ El Juez de Primera Instancia resolvió el incidente y ordenó por SI N° 686/2013 practicar liquidación definitiva, *teniendo en cuenta que los depósitos cubrían la liquidación practicada*, y que debía *utilizarse la tasa de interés del Banco del Chubut para la moneda elegida*, es decir, para deudas en dólares estadounidenses (fs. 160/161).----------

------ Esta resolución fue apelada por ambas partes, y la Cámara de Apelaciones por SI N° 135/13 (fs. 175/178), revocó la sentencia y dispuso que la liquidación debía practicarse utilizando la tasa pactada en la escritura hipotecaria por ser la que fijó la sentencia de trance y remate; circunstancia que le impedía toda discusión en etapa de ejecución de sentencia (fs. 177, 2° párrafo). *Destacamos que los magistrados dejaron a salvo la posibilidad de que la demandada los impugne por injustos o desproporcionados, sin advertir que la morigeración de los intereses ya había sido solicitada* ----------
----

------ **I.2.e.** La actora practicó una nueva liquidación (fs. 184/185), que fue impugnada por la contraria (fs. 187/189 vta.). Esta retiró la cuestión atinente a la tasa utilizada, solicitó que se morigeren los intereses y se opuso por no ser considerados los importes depositados a favor de la contraria. La ejecutante en su responde a este incidente ratificó su liquidación (fs. 191/194).----------
-

------ El juez de primera instancia, por SI N° 226/2014 (fs. 196 y vta.), rechazó la impugnación planteada por la demandada y aprobó la liquidación que practicó la actora a fs. 185 por la suma $ 698.337,48. De manera escueta, indicó que las pautas para la liquidación quedaron firmes en la sentencia de trance y remate y en la resolución de la Cámara de Apelaciones de fs. 175/178. *No se expidió acerca de la morigeración de intereses solicitada ni respecto de que se consideren los pagos parciales efectU.os en el expediente*.----------

----- La demandada apeló la resolución, expresó agravios a fs. 208/211, e insistió con la solicitud de que se morigeren los intereses. Cuestionó que la liquidación no contemplara los depósitos efectU.os y consideró abusiva la actitud de la contraparte de no aceptar los pagos y generar intereses, aun cuando tenía a su disposición una suma importante de dinero y autorización para su retiro; situación que tampoco podía ser aceptada por el Tribunal interviniente (fs. 210, séptimo párrafo y sgtes). Expresó que si bien el actor no está obligado a percibir parcialmente las sumas de dinero, tampoco puede ejercer tal derecho de modo abusivo como lo pretende (fs. 210 vta.).----------

------ La ejecutante, en su responde y en lo que aquí interesa, sostuvo que la morigeración de intereses no puede ser planteada en esta etapa de la ejecución y que los depósitos parciales no tienen el efecto del pago integral por ser insuficientes para cancelar los rubros de la condena; amén que no está obligado a aceptar pagos parciales (fs. 218 vta. ap. 6, fs. 219, ap. 7).----------
-

------ En esta oportunidad, la Cámara confirmó la sentencia de primera instancia, en cuanto fue materia de agravios y entendió que se replantearon cuestiones que a su criterio se encontraban firmes, incluido su resolutorio de fs. 175/178 (fs. 224, tercer párrafo). En cuanto a la falta de cómputo de los pagos parciales, consideró que el derecho de fondo no obliga al acreedor a recibirlos y, por ello, el juez de grado no podía tenerlos en cuenta. Con cita de los arts. 742 y 744 del CC, sostuvo que los pagos efectU.os por el ejecutado tenían carácter parcial, y por ende, carecían de aptitud liberatoria. Consecuentemente, no podían descontarse de la liquidación practicada para que no continúen devengando intereses, en la medida en que no se

encontraban autorizados en la obligación. Agregaron que distinta situación hubiese ocurrido si el acreedor aceptaba esos pagos parciales y retiraba el dinero (fs. 224, cuarto y quinto párrafo y fs. 224 vta.). *No se expidió la alzada, en esta nueva ocasión, sobre la morigeración de intereses peticionada*.----------
-

------ ***II. Análisis.***----------
----- Adelantamos que la sentencia en crisis luce arbitraria. Ello así, por cuanto los argumentos dirimentes del decisorio en crisis denotan un notorio apartamiento de los principios procesales y normas de fondo, en relación con las circunstancias propias en las que se suscitó esta Litis.----------

------ Con mayor precisión, señalamos que la sentencia apelada omitió dar respuesta al planteo efectU.o, y que fue motivo de agravio, de morigerar la tasa materia de condena (fs. 210), con fundamento en principios generales de derecho. Y ello así, aún cuando la propia Cámara sostuvo con anterioridad el derecho de la parte ejecutada de impugnar los intereses establecidos en la liquidación, en la medida en que se los estime injustos o desproporcionados (fs. 177, SIC 135/13).-
---

------ Además, basados en una errónea aplicación del derecho, negaron al deudor la posibilidad de interrumpir el cómputo de intereses, pues avalaron la postura del actor de negarse a recibir pagos parciales. Este resultado consolidó la actitud abusiva del acreedor de negarse a recibir los fondos dados en pago, aún cuando el deudor de manera expresa solicitó su entrega y las sumas superaban el capital de condena firme (ver fs. 106 y 128).---------- ***II.1. Morigeración de intereses***: ----------
---

------ De modo liminar, es dable señalar que la etapa de cumplimiento de la sentencia de remate es la apropiada para analizar la tasa de interés convenida, y que en este caso en particular fue objeto de condena. Desde esta óptica es atinada la pretensión del ejecutado de que la referida tasa sea revisada en esta oportunidad procesal (fs. 238 vta., 239 y 241).----------
---

------ De esta forma se ha dicho que "…En el juicio ejecutivo, la oportunidad para examinar la entidad de los intereses, es la de la liquidación definitiva…" (CNCiv., Sala E, 30/4/96, citado en Highton, Elena I. y Arean Beatriz A, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, Ed. Hamurabi, Tomo 11, pág. 717).----------
-

------ Es pertinente explicitar que a través de la liquidación se persigue la cuantificación de los accesorios de condena. Precisamente, esta cuantificación, permite traducir las pautas fijadas en la causa en materia de intereses en números concretos, que reflejan matemáticamente el quantum de la deuda y permite constatar si se dan los presupuestos que hacen factible el instituto de la morigeración.----------
-

------ En efecto, en materia de intereses -por vía de principio- se reconoce que prima la autonomía de la voluntad en su convención, siempre que se respete la licitud y moralidad del acto. (art. 953 Código Civil, hoy arts. 279, 958 y 1004 CCCN).-----
---

------ De modo tal que si se advierte que los intereses pactados resultan violatorios de la normativa en la materia, es procedente reducir las tasas de ser éstas desproporcionadas, teniendo en cuenta los siguientes presupuestos: 1) el valor de las prestaciones; 2) la gravedad de la falta; 3) las circunstancias del caso y 4) la

configuración del abuso en perjuicio del deudor.----------
-

------ Así, y teniendo en cuenta lo señalado precedente, cabe considerar que tal como surge de la causa, ésta se trata de una ejecución hipotecaria en base a una deuda originaria en dólares estadounidenses. Al respecto, es de público conocimiento que esa moneda ha variado históricamente su cotización con respecto a la de curso legal, variación a la que no es ajena esta Litis.----------
-

------ Corrobora esta situación, el hecho que entre la nómina de tasas publicadas por el Banco del Chubut SA en su página web www.bancochubut.com.ar, la denominada tasa activa, prevista para deudas en dólares, alcanza un 0.89 % mensual, en vigencia desde el 06/10/2004 a la fecha. Es decir, la tasa pactada y de condena, alcanza un 3.2% mensual, equivalente a un 38.4 % anual, mientras que la tasa en dólares es del 0.89% mensual, por lo que asciende a un 10.68% anual.----

------ Ello refleja, sin mayores esfuerzos, que la tasa utilizada en la liquidación aprobada en la causa, triplica la que en forma habitual utiliza el Banco del Chubut SA para operaciones en moneda estadounidense y prueba lo excesivamente onerosa que se tornó a la hora de su traducción a números sobre el capital de condena.-------

------ Por lo demás, se meritúa especialmente la actitud de cooperación que demostró la accionada para concluir el proceso y liberarse de la deuda a través de los depósitos, lo que sumado a la garantía que goza el crédito reclamado y la probada desproporción en las prestaciones, tornan procedente hacer lugar a la morigeración de intereses peticionada.----------

------ Por todo lo expuesto**,** corresponde apartarnos de la tasa convenida por las partes, por exceder los límites que impone el art. 953 del Código Civil (hoy arts. 279, 725 y 1129 CCCN), esto es, ser contraria al principio de equidad, moralidad y buenas costumbres.----------

------ En consecuencia, se establecerá una tasa morigerada del 0.89 % mensual, que utiliza el Banco del Chubut SA para sus operaciones en dólares estadounidenses, porque entendemos que resulta ser la más adecU.a al crédito reclamado en la presente ejecución hipotecaria, pues, como se ha visto, la deuda reclamada se convino en dólares estadounidenses, y si bien fue despachada en pesos, el tribunal ordenó su reajuste al momento del cobro.----------

------ En tal sentido y compartiendo autorizada jurisprudencia, cabe ilustrar que en casos de similares características, se ha sostenido que: "…Cuando se trata de la ejecución de un mutuo con garantía hipotecaria cuyas obligaciones se contrajeron originariamente en dólares estadounidenses […] no corresponde admitir cualquier tasa de interés por solo hecho de que se encuentre estipulada por las partes, cuyos límites están contenidos en la pauta establecida en el art. 953 del Cód. Civil que fulmina de nulidad las cláusulas exorbitantes y faculta al juez a morigerarlas, reduciéndolas a sus justos límites…" (CNCiv., Sala F, 18/02/11, "Bocalandro, Marisa Ida y otro c. Millan, Betty Martha s/ Ejecución Hipotecaria", Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Nacional Civil, sum. 20.956; cit. en Kiper, Claudio M.; *Juicio Ejecutivo,* Ed. Hammurabi, 1° Edición, Tomo 2, p. 142).-

----- Sin perjuicio de lo hasta aquí señalado, y más allá de que en el caso concreto fue la parte demandada quien introdujo el pedido de morigeración (**ver fs. 93, fs. 131, 157, 189 vta., 209 vta.**), sabido es que los tribunales ordinarios tienen las facultades para efectuar las correcciones que sean convenientes para la liquidación final; prescindir de esta prerrogativa, puede afectar seriamente el derecho de propiedad de las partes y por ende la debida administración de justicia, tal como ha acontecido en el *sub-lite* y habilita que la casación cumpla con sus funciones nomofiláctica y dikelógica.----------
-

------ **II.2. *Pagos parciales*: ----------**

------ El principio sentado por el art. 742 del Código Civil (actual art. 869 Código Civil y Comercial de la Nación), establece que el deudor no está obligado a recibir pagos parciales, reconoce la excepción contenida en el art. 743 del mismo

ordenamiento legal (actual art. 869 CCCN). Esto es, existiendo una parte líquida de la deuda, el deudor puede pagarla y el acreedor debe aceptarla.----------

------ Sin perjuicio de ello, la Jurisprudencia ha ido más allá, y ha interpretado que también existe liquidez cuando lo que se debe pagar puede ser establecido mediante una simple operación aritmética, tal como ocurre en el caso de una obligación de dar una suma de dinero con intereses, cuya forma de determinarlos se ha fijado de modo expreso (CNCiv., Sala A, 31/7/73, "CU.ri Constructora c. Pi", citado en *Código Civil*, Alberto J. Bueres, Elena I. Highton, T° 2 "B", Ed. Hammurabi, pag. 94).----------
-

------ Al principio legal señalado precedentemente, debe sumarse la protección que goza el deudor en materia de ejecución, que se ha receptado en los principios de humanización del proceso. Así, entre estos derechos, puede mencionarse el de la adecU.a y plena cooperación, a fin de que el cumplimiento se haga sin onerosidades adicionales. O con un plus ocasionado por la renuencia o mala voluntad (mala intención) del que debe recibir la acreencia y, a veces, abusivamente arbitra el tiempo y las condiciones a observar en la dinámica de la ejecución. (Morello, Augusto M., *El deudor de la obligación*, Librería Editora Platense, 2002, pag. 5).----------

------ En el caso, y en un sentido totalmente contrario a lo expuesto, la sentencia en crisis rechazó el pedido de la demandada de que sean considerados los pagos parciales efectU.os en la causa y aplicó estrictamente el principio general expuesto con cita de las normas pertinentes y jurisprudencia que entendió de aplicación, prescindiendo de la norma que excepciona tal principio general. Erróneamente, hizo la salvedad que el resultado hubiera sido otro si el acreedor los hubiera aceptado (fs. 224, 4° y 5° párrafos y 224 vta.).----------

------ En conclusión, se pone de manifiesto que la decisión de no considerar los pagos parciales, máxime cuando con el primero de los depósitos (fs. 106) se cubría

el capital de condena con más el reajuste contemplado en el art. 525 del CPCC, demuestra una visión sesgada de la normativa aplicable con la consecuente afectación de los derechos de la deudora.----------
-

------ Cabe explicitar al respecto, que la sentencia de trance y remate dictada en la causa, impone su cumplimiento por parte del condenado. Los depósitos efectU.os no hacen más que efectivizar el mandato del juez. Aunque en diferentes oportunidades, éstos observan la orden emanada por el magistrado y la satisfacen. Su desconocimiento y falta de consideración determinan una actitud contraria a la buena fe procesal que deben respetar los litigantes, circunstancia que no puede ser avalada por los tribunales.----------
-

------ En efecto, se considerarán los depósitos efectU.os por la demandada, con su consecuente efecto interruptivo de los intereses desde que las sumas se encontraron a disposición de la ejecutante.----------
-

------ En mérito a lo hasta aquí expuesto, corresponde declarar procedente el recurso de casación y revocar en su integridad la Sentencia Interlocutoria N° 77/14 dictada por la Cámara de Puerto Madryn (fs. 222/225), y en consecuencia la Sentencia Interlocutoria N° 226/14 del Juzgado de Ejecución de Madryn (fs. 196).------- **III.** Por ello, y considerando este tribunal el trámite complejo que caracterizó la etapa por la que transita la presente causa, deberá practicarse liquidación definitiva en la instancia de origen, a confeccionarse por Secretaría y en un todo de acuerdo con las cuestiones resueltas. Para ello, deberá liquidarse el capital, con más la tasa de interés morigerada de 0,89% mensual desde la mora (19/12/2010), hasta la fecha que se encontró disponible el primer depósito efectU.o en la causa a fs. 106 (07/5/2013, -fs. 109 vta.-). A las sumas mencionadas deberá adicionarse el reajuste previsto por el art. 525 del CPCC (fs. 56/57 -sentencia de trance y remate-), a cuyo fin deberá utilizarse la cotización del dólar que se encontraba vigente a la fecha en que se realizó el depósito (27/3/13). En lo sucesivo, y de existir saldos pendientes, deberán

tomarse los mismos parámetros para liquidarlos, debiendo además determinarse los rubros correspondientes a gastos por tasa de justicia, subasta suspendida, honorarios de los letrados, etc., todo ello con el objeto de definir el monto final de la ejecución.-
---

------ **IV.** Conforme el resultado arribado, resta adecuar la imposición de costas de primera y segunda instancias y la regulación de honorarios en el sentido de este pronunciamiento (art. 282 CPCC). En efecto las costas se impondrán en todas las instancias a cargo de la ejecutante vencida (art. 69, 1° párrafo y concs., CPCC).-----

------ Los honorarios se regularán en porcentaje teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, el mérito de la labor profesional, el resultado obtenido y la extensión del trabajo, con más el plus que correspondiere por el ejercicio de la procuración. Todo ello a calcularse sobre el monto del proceso que resulte de la liquidación que, oportunamente, se practique según lo dispuesto precedentemente y siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (art. 7 de la Ley XIII, Nº 4, modificada por Ley XIII, Nº 15) y con más el IVA si correspondiera.----

------ En lo que lo que respecta a la **primera instancia**, se regularán los honorarios del Dr. D. E. F., letrado de la demandada, en un 1,2% y los del Dr. G. H. U., letrado de la actora, en un 0,8% respectivamente (arts. 5, 6,
32 y conc. de la Ley XIII N° 4).----------
----- En relación con las tareas desarrolladas ante la **Cámara de Apelaciones**, corresponde regular los honorarios de los Dres. D. E. F. y J. E. P., letrados de la demandada, en un 0,36 % en conjunto y los del Dr. G. H. U., letrado de la actora, en un 0,2% (arts. 5, 13, 6, 32 y conc. de la Ley XIII N° 4).----------
---

------ Finalmente, por las tareas efectU.as ante este **Superior Tribunal,** corresponde regular a los Dres. D. E. F. y J. E. P., letrados de la demandada, un 0,36 % en conjunto (arts. 5, 13, 6, 32 y conc. de la Ley XIII N° 4).----------
---

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) CASAR** la sentencia de fs. 222/225, registrada bajo el N° 77/14 SIC, en lo que fuera materia de agravios, para revocar en su integridad la Sentencia Interlocutoria N° 77/14 dictada por la Cámara de Puerto Madryn (fs. 222/225), y en consecuencia la Sentencia Interlocutoria N° 226/14 del Juzgado de Ejecución de Madryn (fs. 196), por los fundamentos que en la presente se expusieron.----------

------ **2°) ORDENAR** que por Secretaría del Juzgado de origen se practique liquidación definitiva, según los lineamientos determinados en el considerando respectivo.----------

------ **3°) IMPONER** las costas de todas las instancias a la ejecutante vencida (art. 69 y concs., CPCC).----------

------ **4°) READECUAR** los honorarios de primera instancia y de Cámara. Así, en lo que respecta a la **primera instancia**, el D. E. F., letrado de la demandada, se hará acreedor a un 1,2% y el Dr. G. H. U., letrado de la actora, se hará acreedor a un 0,8% (arts. 5, 6, 32 y conc. de la Ley XIII N° 4). En relación con las tareas desarrolladas ante la **Cámara de Apelaciones**, a los Dres. D. E. F. y J. E. P., letrados de la demandada, les corresponde un 0,36 % en conjunto y al Dr. G. H. U., letrado de la actora, un 0,2% (arts. 5, 13, 6, 32 y conc. de la Ley XIII N° 4). Los porcentajes se calcularán sobre el monto del proceso que oportunamente se determine y siempre que supere el mínimo establecido por la ley arancelaria, según lo dispuesto en el considerando pertinente.----------

------ **5°) REGULAR** los honorarios devengados por las tareas efectU.as ante este **Superior Tribunal**, a favor de los Dres. D. E. F. y J. E. P., letrados de la demandada,

en un 0,36% en conjunto (arts. 5, 13, 6, 32 y conc. de la Ley XIII N° 4). El porcentaje se calculará sobre el monto del proceso que oportunamente se determine y siempre que supere el mínimo establecido por la ley arancelaria, según lo dispuesto en el considerando pertinente.---------- **6º) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase.----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala por aplicación del art. 28 de la Ley V N° 3.----------
Fdo. Dres. Alejandro J. Panizzi; Jorge Pfleger.----------
Recibida en secretaría el 19/04/2017.----------
Registrada bajo el N° 28/SRE/2017. Conste.----------
Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.----------